AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4883/2024.

QUEJOSA Y RECURRENTE PRINCIPAL: ASOCIACIÓN SINDICAL DE PILOTOS AVIADORES DE MÉXICO.

RECURRENTE ADHESIVA: AEROVÍAS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ
SECRETARIO:
FABIÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**OPORTUNIDAD**	Los recursos, principal y adhesivo, son oportunos.	3-4
III.	**LEGITIMACIÓN**	Las recurrentes, principal y adhesiva, cuentan con legitimación.	4-5
IV.	**CUESTIONES PREVIAS**	Relato del juicio laboral de origen, demanda, sentencia de amparo y agravios.	5-13
V.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es improcedente porque no existe tema de constitucionalidad que deba ser analizado por la	13-19

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

		Segunda Sala.	
VI.	**DECISIÓN**	**ÚNICO.** Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo.	20

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4883/2024.

QUEJOSA Y RECURRENTE PRINCIPAL: ASOCIACIÓN SINDICAL DE PILOTOS AVIADORES DE MÉXICO.

RECURRENTE ADHESIVA: AEROVÍAS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

VISTO BUENO.
PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ
SECRETARIO:
FABIÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **4883/2024**, interpuesto contra la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **1019/2023.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

1. **Juicio de origen.** Por escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil veintitrés ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México, por conducto de su apoderado, demandó de Aerovías de México, sociedad anónima de capital variable, la nulidad de diversas cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo CC-890-XIII-RM.

2. **Resolución.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el tribunal responsable dictó sentencia en el procedimiento ordinario colectivo 553/2023, en la que determinó que la parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad del contrato colectivo y, en consecuencia, absolvió a la demandada.

3. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado electrónicamente el seis de noviembre de dos mil veintitrés ante la autoridad responsable, la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México promovió juicio de amparo directo contra la sentencia antes mencionada.

4. **Trámite.** La demanda de amparo fue turnada al Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuya presidencia, mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la admitió y registró bajo el número 1019/2023.

5. **Demanda de amparo adhesivo.** Por escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintitrés, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, la parte tercero interesada Aerovías de México, sociedad anónima de capital variable, promovió demanda adhesiva, la cual se admitió a trámite por acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro.

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

6. **Sentencia.** Seguidos los trámites de ley, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió sentencia en sesión de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en la que negó el amparo solicitado y declaró sin materia el adhesivo.

7. **Recurso de revisión.** Inconforme con el fallo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

8. **Trámite ante esta Suprema Corte**. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el recurso de revisión con el número 4883/2024.

9. Posteriormente, mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro ante este Alto Tribunal, la parte tercero interesada interpuso revisión adhesiva.

10. **Avocamiento.** Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto, así como el envío de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96, de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y el Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

2503-20440

Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto contra una sentencia de amparo directo de naturaleza laboral, competencia de esta Segunda Sala, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

12. **Recurso de revisión principal.** La sentencia recurrida le fue notificada a la parte quejosa el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que surtió efectos el día siguiente, es decir, el quince de mayo de esa anualidad; por tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del dieciséis al veintinueve del mismo mes y año, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

13. Consecuentemente, si el escrito del recurso de revisión se presentó el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se concluye que se interpuso de forma **oportuna.**

14. **Revisión adhesiva.** Luego, por lo que ve al medio de defensa adhesivo, se tiene que el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por el que se admitió el recurso principal, se notificó al tercero interesado el trece de agosto siguiente y surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el catorce de agosto, por lo que el plazo para interponer la revisión adhesiva transcurrió del quince al veintiuno de

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

2503-20440

agosto de dos mil veinticuatro[1]; de ahí que, si el ocurso relativo se presentó el último día del plazo ante este Alto Tribunal, se concluye que resulta **oportuno.**

III. LEGITIMACIÓN

15. El recurso de revisión principal fue interpuesto por persona legitimada para ello, toda vez que el escrito relativo fue signado por **Manuel Cervantes Barragán y Juan José Ibáñez de la Calle,** quienes tienen reconocido su carácter como Secretario de Trabajo y Conflictos y apoderado legal de la quejosa, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, dentro del juicio de amparo directo 1019/2023.

16. Asimismo, el recurso adhesivo fue interpuesto por persona legitimada, habida cuenta que se encuentra firmado por Héctor Mauricio de la Cruz Castañeda, apoderado de la parte tercero interesada **Aerovías de México, Sociedad Anónima de Capital Variable,** carácter que le fue reconocido en el juicio de amparo relativo, en acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro.

IV. CUESTIONES PREVIAS

17. **Juicio laboral.** La Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México, por conducto de su apoderado, demandó a través del procedimiento ordinario colectivo, de Aerovías de México, sociedad anónima de capital variable, la nulidad de diversas cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo CC-890-XIII-RM, al considerar que contienen renuncia de derechos laborales y resultan discriminatorias.

[1] Se exceptúan en el cómputo respectivo los días diecisiete y dieciocho de agosto por haber sido inhábiles.

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

2503-20440

18. Al precisar los hechos en que fundó su demanda mencionó, en lo que interesa, lo siguiente:

> (…)
> 1. La empresa AEROVÍAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (con nombre comercial Aeroméxico) tiene celebrado con ASPA DE MÉXICO un Contrato Colectivo de Trabajo, cuya vigencia inició a partir del primero de octubre de 2020 y que es aplicable a todos los Pilotos aviadores, comandantes y primer oficiales, que laboran al servicio de la empresa, mismo que fue registrado inicialmente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y que actualmente se encuentra registrado ante el Centro Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el número expediente CC-890-XIII-RM.
> 2. Con motivo de diversas revisiones, ocurridas a lo largo de los años, con la intención de apoyar la viabilidad de Aeroméxico y buscar mantener la fuente de empleo, ASPA DE MÉXICO aceptó a partir del año 2010 la distinción entre comandantes y primer oficiales contratados antes del 13 de diciembre de 2010 (también denominados 'Pilotos Alfa') y aquellos que fueron contratados con posterioridad conocidos como 'Pilotos Bravo'.
> No pasa inadvertido a esta representación sindical que dicha condición fue, en su momento aceptada por ASPA DE MÉXICO, sin embargo, como se hizo mención en el párrafo previo, dicha condición tenía la finalidad de apoyar a la empresa, que, en ese momento, atravesaba una crisis financiera. Si bien es cierto que en la elaboración y/o negociación del contrato colectivo imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes, es de explorado derecho que esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales, la Ley Federal del Trabajo y, muy en específico, a que no se vulneren garantías individuales, derechos humanos y el trabajo decente.
> 3. En el mes de marzo de 2020, con efectos a partir del 1° de octubre de dicho año, una vez más ASPA DE MÉXICO, **con la intención de colaborar con la empresa, dada la crisis en materia de aviación ocasionada por la pandemia** provocada por el virus SARS-COV-2 (COVID 19), accedió a una revisión multianual del Contrato Colectivo de Trabajo, en la que se pactó que: 'Por esta única ocasión, con carácter excepcional ambas partes establecen que hasta el treinta de septiembre del dos mil veinticuatro se efectuará la siguiente revisión integral de Contrato Colectivo de Trabajo'.
> Se hace mención nuevamente que el 2 de febrero de 2021 ASPA DE MÉXICO y Aeroméxico celebraron un 'Convenio de Protección de Quiebra' el cual fue 'Reformado y Reformulado celebrado el 6 de abril de 2021'. Con motivo de dichos convenios, los comandantes y primer oficiales contratados antes

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

2503-20440

> del día 13 de diciembre de 2010 fueron sujetos a las siguientes reducciones: (i) el 14% sobre salarios y jornadas extraordinarias; (ii) 20% de reducción sobre bonos y viáticos; y (iii) a que en los aumentos salariales que se dieran a partir de dicha fecha, se les haga una reducción de 3.78% sobre la inflación. **Dichos acuerdos se celebraron como protección a una posible quiebra, sin embargo la empresa ya no está en riesgo de quebrar, tan es así que es públicamente conocido que salió del "Chapter 11"** por lo que deberán quedar sin efecto los mismos, por contener renuncia a los derechos de los comandantes y primeros oficiales, y no justificarse las reducciones.
> (…).

19. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el tribunal laboral responsable dictó la sentencia correspondiente, en la que determinó que la parte actora no acreditó el ejercicio de su acción y, en consecuencia, absolvió a la demandada de la acción de nulidad de las diversas cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo CC-890-XIII-RM.

20. **Demanda de amparo.** Contra esa determinación, la parte quejosa promovió juicio de amparo directo en el que hizo valer lo siguiente:

- En un apartado previo a los conceptos de violación planteó la inconstitucionalidad de los artículos 101 bis, 111 bis, 115, 116, 117, 120, 128, 129, 130, 134, 136, 137, 138 y 139 (que otorgan a los pilotos contratados con posterioridad al trece de diciembre de dos mil diez condiciones inferiores respecto de los pilotos contratados con anterioridad a esa fecha); el 49 (en aquello que distingue entre los pilotos por su fecha de ingreso, discriminando y otorgando condiciones inferiores a los pilotos contratados con posterioridad al trece de diciembre de dos mil diez); el 54, 65, 80 y 81 (en aquello que implica exclusión y discriminación a los pilotos contratados con posterioridad al trece de diciembre de dos mil diez); así como el 114, 114 bis y 114 ter (en su ámbito de aplicación exclusivo a los pilotos contratados con posterioridad al trece de diciembre de dos mil diez), del Contrato Colectivo de Trabajo CC-890-XIII-RM, al sostener que vulneran los derechos de igualdad laboral, igualdad salarial y no discriminación en el empleo, previstos en los artículos 1, 5 y 123, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, debido a que establecen distinciones injustificadas que afectan a un grupo de trabajadores en razón de la fecha que ingresaron a laborar, provocando que se les niegue la oportunidad de acceder a condiciones de trabajo iguales.

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgjGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

2503-20440

Agregó que esos preceptos resultan igualmente inconvencionales al transgredir lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2 del Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 1 y 2 del Convenio 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

- En el primer concepto de violación expuso, medularmente, que la autoridad responsable dictó una sentencia incongruente, pues aun cuando reconoció que en el contrato colectivo de trabajo existe un régimen prestacional diferente aplicable a las personas trabajadoras en función de su fecha de ingreso a laborar, declaró improcedente la acción de nulidad planteada por considerar que la distinción tiene bases objetivas y derivan de un acuerdo tomado de manera voluntaria por las partes negociantes; sin embargo, -aseveró la quejosa- la libertad contractual no es absoluta, pues está condicionada a que no sea contraria a los derechos consignados en el artículo 123 de la Constitución Federal y en la Ley Federal del Trabajo, pues de estimar lo contrario, se permitiría la existencia de un pacto que pudiera ser violatorio de derechos fundamentales.
- En el segundo concepto de violación refirió, esencialmente, que la sentencia reclamada es incongruente debido a que la juzgadora emitió diversas afirmaciones a través de las cuales consideró que es justificable que los trabajadores realicen concesiones de prestaciones extralegales si la finalidad es mantener viva la fuente de ingresos, lo que la llevó a concluir que el factor de diferenciación buscó mantener la fuente de empleo y ello justificó el sentido de su resolución; sin embargo, eso es incorrecto pues la parte actora, desde el escrito de demanda, si bien mencionó que la empresa se encontraba en crisis, también hizo notar que no subsistía tal condición, lo que no fue controvertido por la demandada, sino que fue implícitamente reconocido por su silencio.
- En el tercer concepto de violación afirmó, sustancialmente, que la autoridad responsable fue omisa en analizar los hechos y constancias a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, incurriendo en incongruencias y contradicciones, toda vez que señaló que el objetivo del pacto laboral que derivó en distinguir a los comandantes y primeros oficiales contratados previo al trece de diciembre de dos mil diez de aquellos que ingresaron con posterioridad a esa fecha, fue para que la empresa pudiera salir de la crisis y hacer viable la fuente de empleo; sin embargo, no analizó a conciencia los hechos que constan en autos, concretamente aquellos en que la actora señaló que el pacto tuvo origen en que la empresa estaba en crisis (en tiempo pasado) y más aún que *“Dichos acuerdos se celebraron como protección a una posible quiebra, sin embargo, la empresa ya no está en riesgo de quebrar, tan es así que salió del ‘Chapter 11’, por lo que deberán quedar sin efecto los mismos, por contener renuncia a sus derechos y no justificarse las*

qNLIQj/boZ4d7lP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

reducciones”, lo que no sólo no fue controvertido, sino que lo confirmó en su contestación de demanda el ahora tercero interesado.

- En el cuarto concepto de violación precisó, básicamente, que la sentencia reclamada era violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que se realizó una indebida interpretación del artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que *“no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca”* un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento: (1) *”por trabajo de igual eficiencia: o* (2) *“en la misma clase de trabajo o igual jornada”,* y, en el caso, a pesar de que quedó acreditado que *“Los comandantes y primeros oficiales contratados en la empresa demandada con anterioridad al trece de diciembre de dos mil diez, que prestan sus servicios en las mismas aeronaves, rutas, condiciones de eficiencia, reciben la misma capacitación que los contratados con posterioridad a esa fecha”,* la responsable consideró que al no tratarse de una distinción por género, nacionalidad o edad, sino por la fecha de ingreso, resulta infundada la declaración de nulidad de los artículos del Contrato Colectivo de Trabajo.

- En el quinto concepto de violación afirmó, fundamentalmente, que la autoridad laboral realizó una indebida interpretación de los artículos 123, Apartado A, fracción VII, constitucional y 86 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que pasó por alto que tales preceptos establecen que *“A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual”*; siendo contradictorio e incongruente con lo que ella misma consideró como hecho no controvertido y reconoció que es cierto que los comandantes y primeros oficiales contratados antes del trece de diciembre de dos mil diez y aquellos contratados con posterioridad laboran en igualdad de condiciones de eficiencia, en el mismo puesto, jornada, aeronave, ruta y condiciones de capacitación y que los artículos controvertidos del contrato colectivo de trabajo implican una distinción salarial entre dichos trabajadores.

- En el sexto concepto de violación manifestó, en esencia, que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la totalidad de las pretensiones que fueron planteadas, específicamente, la pretensión de dejar sin efecto las reducciones pactadas en el *“Convenio de Protección de Quiebra”* el cual fue *“Reformado y reformulado celebrado el 6 de abril de 2021”,* por contener renuncia a sus derechos y no justificarse las reducciones, respecto de lo cual fue omisa en pronunciarse la parte demandada.

- En el séptimo concepto de violación precisó que es incongruente y contradictorio que la autoridad responsable haya determinado en su resolución que las excepciones y defensas planteadas por el

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

2503-20440

demandado son infundadas e improcedentes y luego resolviera que la acción intentada era infundada, lo que implicó una indebida fijación de la litis y, consecuentemente, que el acto reclamado sea contradictorio e incongruente.

- En el octavo concepto de violación argumentó, principalmente, que el acto reclamado es contrario a derecho, ya que no fue dictado a verdad sabida, buena fe guardada, e incluso sin cumplir el mandato legal que obliga a los tribunales laborales a observar, en caso de duda, el principio *pro operario* previsto en los artículos 6 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, siendo que la diferenciación salarial y de condiciones de trabajo derivadas de una distinción entre trabajadores por su fecha de ingreso plantea una duda en cuanto a la aplicación correcta de la ley laboral y, en consonancia del principio pro operario, debe interpretarse de manera que favorezca a los trabajadores y garantice sus derechos humanos.
- En el noveno concepto de violación expuso, esencialmente, que la sentencia reclamada vulneró el principio de igualdad salarial establecido en el artículo 123, Apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal.

21. Sentencia de amparo. En su resolución, el Tribunal Colegiado declaró jurídicamente ineficaces los conceptos de violación bajo las consideraciones siguientes:

- Indicó que de las constancias que integran el procedimiento ordinario colectivo se advertía que la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México, demandó de Aerovías de México, sociedad anónima de capital variable, la nulidad de diversos artículos del Contrato Colectivo de Trabajo que tienen celebrado vigente 2020-2024, que se encuentra registrado ante el Centro Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente CC-890-XIII-RM.
- Precisó que, con independencia de lo que estableció la juzgadora en su sentencia, la determinación de absolver debía prevalecer, pero por otras razones.
- En ese sentido, destacó que, tal como refirió el tribunal laboral, no existió controversia entre las partes respecto de que: 1) la asociación actora y la empresa demandada celebraron el Contrato Colectivo de Trabajo CC-890-1988-XIII-RM, el cual es aplicable a todos los pilotos, aviadores, comandantes y primeros oficiales; 2) en el año dos mil diez, derivado de la crisis económica que atravesaba la empresa, aceptaron modificar las condiciones de trabajo pactadas y hacer una distinción entre las condiciones de los pilotos contratados antes del trece de diciembre de dos mil diez y aquellas de los que ingresaran con posterioridad a esa fecha; 3) en el año dos mil veinte, las partes llevaron a cabo la revisión del referido contrato colectivo, la cual comprende el periodo 2020 a 2024, pactando como nueva

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

2503-20440

fecha de revisión el último de los años mencionados; y 4) el dos de febrero de dos mil veintiuno, las partes celebraron un convenio de modificación colectiva de las condiciones de trabajo y acuerdo de protección de quiebra, el cual fue reformado y reformulado el 6 de abril de 2021, los cuales fueron depositados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

- Refirió que dada la forma en que se planteó la controversia, en razón de que fue un hecho no controvertido entre las partes que en el año dos mil veinte, llevaron a cabo la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo CC-890-1988-XIII-RM, la cual comprende el periodo 2020 a 2024, y que el dos de febrero de dos mil veintiuno, celebraron un convenio de modificación colectiva de las condiciones de trabajo y acuerdo de protección de quiebra, el cual fue reformado y reformulado el 6 de abril de 2021, ello para evitar la quiebra de la empresa, y en atención a que la asociación sindical pretende la nulidad de ese pacto, porque "*la empresa ya no está en riesgo de quebrar, tan es así que es públicamente conocido que salió del "Chapter 11" por lo que deberán quedar sin efecto los mismos, por contener renuncia a los derechos de los comandantes y primeros oficiales, y no justificarse las reducciones";* por consiguiente, a dicho sindicato le correspondía demostrar tal cuestión, ello bajo el principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, esto es, que la empresa ya no se encontraba en riesgo de quiebra y, por tanto, que ya no se justificaban las reducciones pactadas en el Contrato Colectivo de Trabajo 2020-2024, motivadas por tal aspecto.

- Agregó que si el sindicato quejoso, sustentó su acción en que hubo un cambio de las condiciones pactadas, entonces, le correspondía demostrar el hecho de que se trata; sin embargo, ello no aconteció, puesto que con los medios probatorios que ofreció el gremio sindical en el procedimiento ordinario colectivo, que le fueron admitidos por la juzgadora, no se acreditó que la empresa ya no se encontraba en riesgo de quiebra y, por tanto, ya no se justificaban las reducciones pactadas en el Contrato Colectivo de Trabajo 2020-2024, motivadas por tal aspecto.

- Reiteró que era un requisito de la acción intentada, que la asociación sindical quejosa acreditara la base fundamental en que sustentó su pretensión, esto es, que la empresa ya no se encontraba en riesgo de quiebra y, por tanto, ya no se justificaban las reducciones pactadas en el Contrato Colectivo de Trabajo 2020-2024, motivadas por tal aspecto, toda vez que fue un hecho no controvertido entre las partes actora y demandada, que en el año 2020, cuando se acordó dicha situación, llevaron a cabo la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo CC-890-1988-XIII-RM, la cual comprende el periodo 2020 a 2024, y que el 2 de febrero de 2021, celebraron un convenio de modificación colectiva de las condiciones de trabajo y acuerdo de

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

protección de quiebra, el cual fue reformado y reformulado el 6 de abril de 2021, ello para evitar la quiebra de la empresa.

- Mencionó que, por tanto, al no haberse demostrado tal aspecto, lo conducente era declarar que la acción planteada respecto a la nulidad de los artículos 101 bis, 111 bis, 115, 116, 117, 120, 128, 129, 130, 134, 136, 137, 138, 139, 49, 54, 65, 80, 81, 114, 114 bis y 114 ter, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente 2020-2024, celebrado entre la actora y el tercero interesado era improcedente, debido a que no se acreditó el sustento esencial de la acción intentada.
- Destacó que lo determinado era sin perjuicio de que el sindicato quejoso tenía expedito su derecho para que al finalizar la vigencia del mencionado Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado con la empresa demandada, pueda solicitar la revisión del mismo, de conformidad con el procedimiento que establece la Ley Federal del Trabajo.
- Puntualizó que, por consiguiente, ante la improcedencia de la acción intentada consistente en la nulidad de diversos artículos del Contrato Colectivo de Trabajo, resultaban **jurídicamente ineficaces los argumentos en los que plantea la inconstitucionalidad e inconvencionalidad** de los artículos 101 bis, 111 bis, 115, 116, 117, 120, 128, 129, 130, 134, 136, 137, 138 y 139 (que le otorgan a los pilotos contratados con posterioridad al 13 de diciembre de 2010 condiciones inferiores respecto de los pilotos contratados con anterioridad a esa fecha -como puede verse en los artículos 33, 34, 35, 39, 64, 67, 68, 74, 77, 78, 98, 99, 101, 102, 111 y 112 que solo le aplican a este grupo de pilotos-); el artículo 49 (en aquello que distingue entre los pilotos por su fecha de ingreso, discriminando y otorgando condiciones inferiores a los pilotos contratados con posterioridad al 13 de diciembre de 2010); los artículos 54, 65, 80 y 81 (en aquello que implica exclusión y discriminación a los pilotos contratados con posterioridad al 13 de diciembre de 2010); y los artículos 114, 114 bis y 114 ter (en su ámbito de aplicación exclusivo a los pilotos contratados con posterioridad al 13 de diciembre de 2010) del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la actora y la parte demandada.
- Refirió que ello era así, toda vez que conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 85/2022 (11a.), antes de emprender el análisis de la constitucionalidad o inconvencionalidad de los artículos del Contrato Colectivo de Trabajo, es indispensable que se resuelva cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven, por lo cual, si en el caso concreto la acción intentada por el sindicato resultó improcedente, es inconcuso que resultaba inconducente el estudio de constitucionalidad e inconvencionalidad planteado.

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

22. **Agravios.** Contra esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que hizo valer, medularmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- **Primero.** Alega que la resolución recurrida encuadra en la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo, por tratarse de una resolución sobre la constitucionalidad de normas generales y, asimismo, porque el Tribunal Colegiado de Circuito omitió entrar al estudio de inconstitucionalidad e inconvencionalidad hecho valer.

  Sostiene que el Tribunal Colegiado expresó una inadecuada consideración de la improcedencia de la acción intentada por la asociación actora respecto de la nulidad de los artículos del contrato colectivo, toda vez que la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo, señala que procede el recurso de revisión cuando se trate de una resolución sobre la constitucionalidad de normas generales y, en ese sentido, la resolución recurrida omitió considerar, adecuadamente, la violación directa a los principios de igualdad y no discriminación, al permitir la existencia de cláusulas discriminatorias basadas en la fecha de contratación, así como la violación a los artículos 5 y 123 de la Constitución Federal.

  Asimismo, la resolución recurrida pasó por alto la obligación del Estado mexicano de garantizar la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que prohíben la discriminación laboral y exigen la igualdad de condiciones.

  Insiste en que el Tribunal Colegiado declaró improcedente la acción sin entrar al estudio de fondo de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las cláusulas impugnadas, lo que constituye una omisión que niega la posibilidad de que se revise la validez de normas que podrían estar vulnerando derechos fundamentales.

  Refiere que las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, al establecer condiciones inferiores para los pilotos contratados después del trece de diciembre de dos mil diez, genera una segregación laboral injustificada. Además, esa distinción crea un trato desigual que no se justifica por una razón objetiva y razonable, lo que resulta en una discriminación.

- **Segundo.** Señala que la resolución recurrida vulnera lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 73 a 79 de la Ley de Amparo, habida cuenta que el Tribunal Colegiado omitió entrar al estudio de inconstitucionalidad e inconvencionalidad planteado por la parte quejosa, que como refirió el magistrado presidente de dicho tribunal, la pretensión de la asociación sindical quejosa consiste en que *“se declare ilegal lo que denomina un ‘régimen diferenciado’ contenido en diversos artículos del Contrato Colectivo de Trabajo; refiere que ese ‘régimen diferenciado’ se introdujo en una revisión contractual en el año de*

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

2503-20440

2010 y expone diversos argumentos del porqué considera que ese 'régimen diferenciado' desde su origen, es decir, desde 2010 es ilegal", y no como indica la resolución de que la causa dependiera de que la empresa se encuentre o no en riesgo de quiebra.

Finalmente, reitera la argumentación de la demanda de amparo en la que planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 101 bis, 111 bis, 115, 116, 117, 120, 128, 129, 130, 134, 136, 137, 138, 139, 49, 54, 65, 80, 81, 114, 114 bis y 114 ter, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la parte quejosa y el tercero interesado.

V. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto no reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, no amerita un estudio de fondo, tal como se procederá a evidenciar.

24. En principio, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.

25. De tales preceptos se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

2503-20440

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,

c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

26. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o

b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

27. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX constitucional, expresando ahora para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

2503-20440

ante la Suprema Corte cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

28. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

29. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

30. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

31. A partir de las anteriores premisas, esta Segunda Sala concluye que el recurso de revisión **es improcedente**, dado que si bien en la demanda de amparo la parte quejosa planteó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de diversas cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo CC-890-XIII-RM, al sostener que vulneran los derechos de igualdad laboral, igualdad salarial y no discriminación en el empleo, previstos en los artículos 1, 5 y 123, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, debido a que

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

2503-20440

> establecen distinciones injustificadas que afectan a un grupo de trabajadores en razón de la fecha en que ingresaron a laborar.

32. También es verdad que el Tribunal Colegiado determinó que debía prevalecer el sentido de la sentencia reclamada en cuanto a la determinación de absolver a la parte demandada, en razón de que los conceptos de violación enderezados en su contra resultaban jurídicamente ineficaces.

33. Refirió que ello era así, toda vez que, dada la forma en que se planteó la controversia, esto es, por una parte, que fue un hecho no controvertido entre las partes que en el año dos mil veinte, se llevó a cabo la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo CC-890-1988-XIII-RM, la cual comprende el periodo 2020-2024 y que el dos de febrero de dos mil veintiuno, celebraron un convenio de modificación colectiva de las condiciones de trabajo y acuerdo de protección de quiebra, el cual fue reformado y reformulado el seis de abril de dos mil veintiuno, ello para evitar la quiebra de la empresa; y, por otra parte, que la asociación sindical sustentó la acción de nulidad de las cláusulas del pacto laboral en el hecho de que la empresa demandada ya no se encontraba en riesgo de quiebra y, por tanto, **ya no se justificaban las reducciones pactadas en el Contrato Colectivo de Trabajo 2020-2024 motivadas por tal aspecto**, por consiguiente, al sindicato actor le correspondía demostrar que la empresa ya no se encontraba en riesgo de quiebra y, por tanto, que ya no se justificaban las reducciones pactadas en él.

34. Reiteró que era un requisito de la acción intentada que la asociación sindical quejosa acreditara la base fundamental en que sustentó su pretensión, sin que lo hubiera logrado con las pruebas que le fueron

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

2503-20440

admitidas, de ahí que, al no haberse acreditado el elemento constitutivo de la acción de la nulidad de diversos artículos del citado pacto laboral, ésta era improcedente.

35. Como consecuencia de lo anterior, el órgano colegiado determinó que, ante la improcedencia de la acción intentada por la asociación sindical quejosa, resultaban **jurídicamente ineficaces los argumentos relativos a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad** de los artículos del contrato colectivo en cuestión.

36. Ahora bien, en los agravios del recurso de revisión se aduce, esencialmente, que el tribunal colegiado sostuvo una inadecuada consideración de la improcedencia de la acción intentada por la asociación actora respecto de la nulidad de los artículos del contrato colectivo y, por tanto, omitió entrar al estudio de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las cláusulas del contrato colectivo de mérito.

37. Sin embargo, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada para analizar los agravios, pues de los antecedentes relatados en el apartado anterior de la presente ejecutoria se advierte que, tal como sostuvo el Tribunal Colegiado, la actora fundó los hechos de su acción al señalar que *“a lo largo de los años, con la intención de apoyar la viabilidad de Aeroméxico y buscar mantener la fuente de empleo, ASPA DE MÉXICO aceptó a partir del año 2010 la distinción entre comandantes y primer oficiales contratados antes del 13 de diciembre de 2010 (también denominados ‘Pilotos Alfa’) y aquellos que fueron contratados con posterioridad conocidos como ‘Pilotos Bravo’.”*

38. Asimismo, agregó que en marzo de dos mil veinte una vez más la asociación sindical, con la intención de colaborar con la empresa, dada la crisis en materia de aviación ocasionada por la pandemia provocada por el virus SARS-COV-2 (COVID 19), accedió a una revisión multianual del Contrato Colectivo de Trabajo, en la que se

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

2503-20440

> pactó que: *‘Por esta única ocasión, con carácter excepcional ambas partes establecen que hasta el treinta de septiembre del dos mil veinticuatro se efectuará la siguiente revisión integral de Contrato Colectivo de Trabajo”.*

39. Y que, posteriormente, el dos de febrero de dos mil veintiuno la actora y la demandada celebraron un *“Convenio de Protección de Quiebra”* el cual fue *“Reformado y Reformulado celebrado el 6 de abril de 2021”*, siendo que *“**dichos acuerdos se celebraron como protección a una posible quiebra, sin embargo la empresa ya no está en riesgo de quebrar, tan es así que es públicamente conocido que salió del “Chapter 11”** por lo que deberán quedar sin efecto los mismos, por contener renuncia a los derechos de los comandantes y primeros oficiales, y no justificarse las reducciones*.”

40. En consecuencia, en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado decidió, **en un estudio de mera legalidad,** que la acción de nulidad del contrato colectivo era improcedente porque la parte actora no acreditó los hechos en que fundó su pretensión, consistentes en que la empresa demandada ya no se encontraba en riesgo de quiebra y, bajo tal consideración, declaró que resultaban jurídicamente ineficaces los argumentos relativos a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos del contrato colectivo en cuestión.

41. En tanto que, en sus agravios, la parte recurrente se limita a afirmar que el Tribunal Colegiado omitió el estudio de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del contrato colectivo a partir de una inadecuada consideración de la improcedencia de la acción intentada, sin desvirtuar las premisas jurídicas a partir de las cuales el órgano jurisdiccional sustentó tal postura; por tanto, es de considerarse que

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

2503-20440

existe un impedimento técnico para la procedencia del recurso y el consecuente examen de los agravios.

42. Ello es así, dado que a ningún efecto práctico conduciría su análisis, toda vez que **hay una premisa básica que no se acreditó** y que fue **la procedencia de la acción intentada en el juicio laboral de origen;** de ahí que, ante la falta de esa condición esencial, la parte actora no podría obtener algún beneficio material o jurídico con un eventual pronunciamiento, pues ni siquiera había posibilidad de materializarlo.

43. No se soslaya que la parte quejosa es una asociación sindical que acudió al juicio constitucional en defensa de los derechos de sus agremiados, lo que obliga a suplir la deficiencia de los agravios[2]; sin embargo, ello no puede llegar al extremo de declarar la procedencia del recurso de revisión, ya que de lo contrario se haría procedente lo que la legislación no ha regulado como tal. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 81/2006 de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO”[3].**

44. Sin que sea obstáculo a la conclusión alcanzada que en un primer momento la Presidencia de esta Suprema Corte al admitir el recurso de revisión haya señalado que sí subsistía una cuestión de constitucionalidad, pues además de que, como ya se vio, no fue así, tal proveído no causa estado, porque sólo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo, que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas de este Alto

---

[2] Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2003 de rubro: **“SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO”,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 285, registro digital 184002.

[3] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 236, registro digital 174841.

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

2503-20440

Tribunal, tal como se advierte del criterio jurisprudencial de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**[4]**.**

45. En atención a lo resuelto, procede **desechar el recurso de revisión adhesiva** interpuesto por la parte tercera interesada. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 126/2006 de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL”**[5]**.**

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán

[4] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, página 19, registro digital 196731.
[5] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 301, registro digital 174178.

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

2503-20440

(ponente). Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama emiten su voto en contra y formulará voto particular la mencionada en primer término. El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

qNLIQj/boZ4d7IP2vvgiGabfHw0mS1oVJMod8aTJ978=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 22/03/2025 09:04:30.102 -06:00
2503-20440